000599/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados:

**"<PER_1>, <PER_1> , <PER_2> / ALIMENTOS", expte. nro. 599/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 2199/2025), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de septiembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 248/2026 de fecha 18 de junio de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva nro. 248/2026. Concedido en la providencia de fecha 29 de junio de 2026, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 2456367. Corrido el traslado respectivo, la parte demandada emitió su réplica en el ID 2480655.

II. *Antecedentes*:



Documento anonimizado por AymurAI

El Sr. <PER_1> interpuso demanda de alimentos conforme el art. 663 del CCCN a efectos que se fije una asistencia alimentaria en su favor equivalente al 20% del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto el Sr. <PER_2> (en su lugar de dependencia y por su trabajo autónomo), previos descuentos de ley, suma que no podrá ser inferior a lo que fije el valor de crianza indicando por el INDEC, en la franja etaria más próxima a la edad del joven (6-12), y en su caso el índice que a futuro lo reemplace todo ello, desde la notificación del pedido de la audiencia de avenimiento (24/06/2025) y descontados directamente de la empleadora, con más obra social, y costas. Relató hechos entre ellos que al iniciar la demanda se encontraba cursando 2° año de la carrera de Contador Público en la Facultad de Ciencias Económicas, denunció conexidad con las causas " <PER_3> c/ <PER_2> s/ Alimentos" Expte. 20482/2014 y " <PER_3> c/ <PER_2> s/ Supresión de Apellido Paterno" Expte. N° 20668/2020, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba y requirió la fijación de alimentos provisorios.

En fecha 25 de junio de 2025 se tuvo por iniciada la demanda fijándose alimentos provisorios a favor del actor en la suma equivalente al 15% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado, previos descuentos de ley, suma que en ningún caso fuese inferior a $ 300.000 con más asignaciones familiares en caso de que las perciba.

En tiempo oportuno se presentó la accionada, contestó demanda solicitando su rechazo de la acción con costas. Efectúo las negativas de rigor y efectuó su propio relato de los hechos, fundo en derecho, formuló

imizado por AymurAI

propuesta de asistencia alimentaria en un 10% de sus ingresos previos descuentos de ley, acompañó documental y ofreció prueba.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, la jueza de grado hizo lugar a la demanda, condenado al Sr. <PER_2> a abonar a su hijo mayor de edad <PER_1> , en concepto de asistencia alimentaria en los términos del art. 663 del CCCN en la suma equivalente al 15% mensual de las sumas que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y cobertura de la obra social. Dichas sumas deberán ser retenidas y depositadas directamente por la empleadora del alimentante del 01 al 10 de cada mes, en la cuenta bancaria del actor y dejó sin efecto la asistencia alimentaria provisoria ordenada en la providencia de fecha 25 de julio de 2025. Ordenó que se practique la liquidación por alimentos atrasados desde el día 24/06/2025 -fecha del pedido de avenimiento notificado al progenitor (arts. 669 y ccds. del CCCN). Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales de las letras intervinientes en teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, de acuerdo al resultado obtenido celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes a la Dra. <PER_1> en la suma de pesos equivalente al 12% y los de la Dra. <PER_4> en la suma equivalente al 12% en ambos casos del monto del proceso,


Documento anonimizado por AymurAI

con más la alícuota de IVA si correspondiere (art. 5, 6 bis, 7, 24, 29, 50 y cctes. de la Ley XIII N° 4 y N° 15), plazo de pago: 10 días.

III. *Agravios, contestación y tratamiento.*

III.1. *Agravios de la parte actora*.

El recurrente inicia su queja por considerar arbitraria la determinación de la cuota alimentaria calificando de insuficiente el monto determinando que el porcentaje del 15% (no del 20% como requirió en su pretensión inicial) recae solo sobre los haberes del alimentante, suprimiendo el piso mínimo garantizado que se reconoció en el proceso ($300.000), en violación a los principios de congruencia, razonabilidad y tutela judicial efectiva.

Señala que en el fallo no hay fundamento alguno que justifique el monto determinado y la supresión de un monto mínimo de la cuota alimentaria provisoria o la admisión del requerido (con más una suma mínima garantizada que no podrá ser inferior al valor vigente de la Canasta de Crianza publicada por el Indec utilizada como pauta objetiva de cuantificación de las necesidades alimentarias, o el índice oficial que en el futuro la sustituya). Alega que el art. 663 del CCCN debe interpretarse junto a los arts. 1, 2, y 3 de la misma norma arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y resulta incompatible con el principio de protección integral que informa el art. 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 14 bis y 75 inc. 22 de la CN, arts. 13 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como pauta hermenéutica para la interpretación del régimen alimentario.

imizado por AymurAI

Invoca la inestabilidad del mercado laboral regional, en especial para la actividad petrolera y que no se ha valorado en su totalidad la capacidad económica del alimentante, expuesta en la prueba testimonial producida en la causa.

En su segundo agravio reitera la queja de la eliminación de la suma mínima garantizada, reiterando argumentos ya esgrimidos.

Manifiesta que la fijación exclusiva de un porcentaje sobre los haberes provenientes de una relación laboral formal importa dejar librada la subsistencia del derecho alimentario a una circunstancia contingente y absolutamente ajena a las necesidades del alimentado, bastando la pérdida del empleo, una suspensión, una reducción salarial o un cambio en la modalidad de contratación para que la cuota alimentaria disminuya considerablemente o incluso desaparezca, dejando completamente desprotegido a su parte frente a una situación absolutamente previsible.

Insiste en la falta de fundamentación del fallo lo que causa su arbitrariedad.

En su tercera queja insiste con la omisión de valorar la verdadera capacidad económica del demandado omitiendo los datos brindados por los testigos.

Luego critica la imposición de costas por su orden, apartándose injustificadamente de aplicar el principio objetivo de la derrota, carente de fundamentación suficiente que autorice la aplicación de la solución excepcional, habiendo sido necesaria la promoción de la demanda para el reconocimiento de la obligación alimentaria que pesa sobre el demandado.


Documento anonimizado por AymurAI

En su último agravio consigna que la regulación de honorarios ha sido insuficiente en apartamento de las pautas de la Ley XIII Nro. 4 requiriendo se fijen en una suma no inferior a 20 jus o la que prudencialmente se estime, en adecuada proporción con la naturaleza del proceso, la calidad, extensión y eficacia de la labor profesional desarrollada.

Para continuar su exposición, señalando que sin perjuicio de la apelación por regulación de honorarios baja deducida en su propio derecho, a fin de resguardar íntegramente los derechos e intereses patrimoniales del actor que representa, mantiene el recurso de apelación por altos respecto de la totalidad de los honorarios regulados en la causa.

III.2. *Contestación de agravios.*

La parte demandada contesto los agravios de la contraria, solicita su rechazo con costas.

III.3. *Tratamiento. Solución.*

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado", T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado", T° 1, pág. 620).

imizado por AymurAI

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

En atención al objeto del recurso del actor, más allá de las diversas divisiones que expuso en su queja, se verifica que versa sobre tres aristas: el monto determinado de asistencia alimentaria incluyendo su extensión y la ausencia de piso mínimo; la imposición de costas y la regulación de honorarios, su tratamiento será endicho orden.

Respecto al *quantum* del monto de asistencia alimentaria determinada, vislumbro que tal como el apelante ha señalado en su agravio, en el fallo con escasa fundamentación se ha determinado un monto de 15% sin determinación de un piso mínimo, el cual fuera oportunamente solicitado y al momento de fijar la asistencia provisoria determinado en un monto de $300.000.

El accionante se queja de que no se valoró el caudal total del alimentante, alegando que su parte ha acreditado la existencia de otros ingresos (comercio de venta de golosinas) a través de las declaraciones testimoniales que su parte ofreció, que se ha omitido dar tratamiento al piso mínimo requerido incurriendo en una determinación arbitraria carente de argumentación.

Previo a iniciar el tratamiento del agravio, me permito resaltar que la actividad probatoria de ambas partes ha sido por demás deficiente, en plena confusión de normas aplicables a la causa, donde constantemente se trae a colación los procesos conexos, que


Documento anonimizado por AymurAI

oportunamente han recibido su correspondiente resolución, tratando de dotar de una valoración extraordinaria accionares previas a esta causa, que nada hacen a la resolución de la problemática judicial traída al juzgado. La presente acción versa sobre un joven de 22 años que ha requerido asistencia alimentaria a su progenitor para continuar sus estudios conforme lo previsto por el art. 663 del CCCN.

Esta acción es especialmente reconocida por la doctrina y jurisprudencia, y cambia la dinámica natural de los alimentos de los hijos. Pues al ser mayor de edad y especialmente mayor de 21 años, la carga de la prueba se invierte y cesan las presunciones legales de protección internacional, convencional y constitucional que recaen en cabeza de los niños, niñas y adolescentes.

Es así, que el requirente de ésta asistencia debe probar, que el hijo mayor que se capacita cursa estudios, cursos o carreras de formación profesional o técnica, o de oficios o de artes; que la realiza de forma regular y sostenida, con cierta eficacia; y que su realización reviste una intensidad que no le permite proveer su sostenimiento. Su fundamento es el apoyo que deben brindar los progenitores para la prosecución de estudios o preparación profesional de cualquier arte u oficio, cuando el hijo no cuenta con los medios necesarios para estudiar y mantenerse de forma autónoma. En estos presupuestos, la jurisprudencia es concordante, al igual que en esta Cámara que integro.

Del escaso colecto probatorio puedo observar de la documental acompañada por la parte actora una constancia de alumno regular de la carrera contador público fechada 18/06/2025 y la impresión de horarios del primer

imizado por AymurAI 

cuatrimestre del año 2025 para el primer y segundo año de la carrera, en donde se resaltan determinadas material tales como Contabilidad I (martes 18 a 21 hs., jueves 17 a 20 hs), Matemática I (lunes 12 a 14 hs., martes de 8 a 10 hs.), Economía II (lunes 18 a 21 hs., viernes 16 a 19 hs.) y Administración General (lunes de 15 a 18 hs, miércoles de 14 a 17 hs.). Si bien de las declaraciones testimoniales efectuadas por las Sras. <PER_1> (madre), <PER_5> (novia) y Sr. <PER_6> (amigo) han manifestado la imposibilidad de trabajar y una extensa carga horaria, la misma no se traduce con claridad. Era carga del actor demostrar cuales eran las materias que cursaba y su carga horaria, lo que podría haber sido acreditado con facilidad al requerir una prueba informativa a la Universidad local donde se capacita. Si bien no es un hecho negado la carrera que estudia, observo cierta insuficiencia probatoria respecto a la imposibilidad horaria denunciada.

Siguiendo esta línea de razonamiento, otro de los ejes de su queja se centró en el caudal económico del alimentante y su relación para la determinación del *quantum* y extensión de la asistencia alimentaria. La doctrina y jurisprudencia es pacífica respecto a que la prueba testimonial en sí misma no es autónoma, debiéndose integrar de mayores elementos para sostener sus argumentaciones.

En el caso valoro que luce agregada prueba informativa de: M donde surge que el Sr. <PER_2> trabaja en relación de dependencia desde el día 26/12/2023 (providencia de fecha 02/10/2025), ARCA donde informa lo señalado previamente y que el demandado no se encuentra inscripto en impuestos ante este organismo


Documento anonimizado por AymurAI

(providencia de 15/10/2025), pero de ellos nada surge de un comercio a su titularidad. Pretender validad los dichos de los testigos de supuestas transferencias efectuadas al momento de pago en el local de venta de golosinas ubicado frente a la Clínica Española donde la cuenta denunciada es del demandado, sin ningún tipo de constancia accesoria que se complemente como ser una prueba informativa bancaria o de habilitaciones comerciales del municipio local, prueba documental de las constancias que los testigos denunciaron efectuar, entre otras, quedan sujetas como meras manifestaciones sin sustento probatorio.

Es que el accionante ha centrado sus esfuerzos en probar su insuficiencia económica, la ausencia de bienes registrables, pero ha omitido replicar esa actividad probatoria respecto de su progenitor, quien ha demandado para asistencia alimentaria especial y es allí donde yerra su tesis defensiva. Es que aquí, no hablamos de menores, cuyas necesidades se presumen y se encuentran constitucional y convencionalmente protegidas y tuteladas, sino que estamos antes dos adultos, uno de ellos quien en la actualidad requiere de asistencia para poder hacerse de un oficio u profesión que un futuro le permita la autonómica económica de su subsistencia.

Es dable sostener que los jueces forman su convicción a través de los elementos de prueba que estiman esenciales y suficientes para resolver el pleito, sin necesidad de tener que referirse a la totalidad de los que se hubieran producido en los autos, no siéndole impuesto como obligación que deba expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueran esenciales y

imizado por AymurAI

decisivas. (Sostuvo la doctrina en Morello, Sosa, Berizonce: "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Nación y la Pcia. de Buenos Aires", T.II, C, pág. 68).

Es sabido que la fijación de una cuota alimentaria, cualquiera sea su clase y destinatario, debe efectuarse teniendo en cuenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante. La apreciación de estos dos aspectos por el juzgador, cobra mayor trascendencia, en cuanto a su amplitud, en los alimentos previstos para el hijo mayor de edad que se capacita (art. 663 CCCN). Son estos dos ejes rectores que se observan analizados en el decisorio de grado, y por tanto tenidos en cuenta por la magistrada, para la determinación de la cuota alimentaria. Sentado ello, entiendo que el *quantum* porcentual determinado en la asistencia alimentaria en un 15% es adecuado y propongo su conformación.

Distinta solución propongo al acuerdo para el supuesto del piso mínimo requerido. En el fallo que aquí se ataca, no encuentro fundamentación alguna que justifique el retiro del piso mínimo determinado en la asistencia alimentaria provisoria, tampoco encuentro que la magistrada haya tratado la pretensión requerida: "…suma que no podrá ser inferior a lo que fije el valor de Crianza indicando por el INDEC, en la franja etaria más próxima a la edad del JOVEN (6-12), y en su caso el índice que a futuro lo reemplace todo ello…".

En este sentido, entiendo que debió haberse expedido la jueza de grado en su admisión o rechazo, o aceptación modificando conforme los principios de razonabilidad y sana crítica que impone el ordenamiento jurídico emplear en las resoluciones judiciales. Por


Documento anonimizado por AymurAI

ello, considero que la suma determina en la asistencia provisoria de $300.000, valorando los hechos probados, cursado regular de carrera sin acreditar la carga horaria real del alumno, guarda relación y debe ser incluido.

En consecuencia, se rechaza el primer y tercer agravio y se admite parcialmente el segundo agravio, disponiéndose que la asistencia alimentaria fijada en un 15% mensual del monto que por todo concepto tenga a percibir de su lugar de trabajo el Sr. <PER_2> , previos descuentos de ley, suma que en ningún caso será inferior a la de pesos trescientos ($ 300.000) con más asignaciones familiares en caso de que las perciba y cobertura de la obra social y así lo propongo al acuerdo.

III.3.b. Respecto al agravio que cuestiona la imposición de costas por su orden, encuentro que la decisión se ajusta a derecho, sobre todo teniendo en cuenta el accionar desplegado por las partes en la causa, especialmente destaco la negativa de la parte actora de concurrir al Servicio de Mediación a los efectos de auto componer el conflicto de autos (escrito ID 2039810 de fecha 02/09/2025) y la deficiencia probatoria desarrollada en la causa, sumado a que la cuota ha prosperado en términos medios entre el monto pretendido y el monto ofrecido oportunamente en la contestación de demanda.

El agravio se rechaza y se confirma la imposición de costas por su orden.

IV. *Costas y honorarios*:

En sus últimos agravios en una confusa exposición la letrada y su apoderado se quejan por considerar la regulación de honorarios baja para los fijados en

imizado por AymurAI

relación a la Dra. <PER_1> y altos respecto a todos las profesionales intervinientes.

Destaco que la Dra. <PER_1> al comenzar la queja de la regulación de honorarios altos indica que la presentación por bajos ha sido en su propio derecho. Asimismo, esta Cámara en la providencia de fecha 04/08/2026 advierte la queja y da traslado a la contraria del recurso art. 246 del C.Pr. Valorado el escrito ID 2405155 considero que la queja de regulación de honorarios baja ha sido interpuesta en tiempo oportuno, pero en el análisis de sus fundamentos, su insuficiencia técnica y argumental privan al mismo de su convalidación. La letrada peticiona una regulación en la unidad de moneda JUS cuando es la propia naturaleza de la acción la que impone su regulación en porcentual (art. 24 Ley XIII Nro. 4) y teniendo en cuenta la actividad probatoria, las acciones desarrolladas en la causa, entiendo que el monto fijado del 12% luce ajustado a derecho.

En el caso de la apelación de la regulación de honorarios por altos, en el escrito recursivo se manifiesta que solamente se efectúa para la protección de los intereses patrimoniales del actor, sin brindar mayores argumentos que permitan verificar cual es el agravio invocado.

Ambos agravios se rechazan.

En atención al resultado del recurso, corresponde que se impongan las costas de esta instancia a la parte demandada, conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 C.Pr), proponiendo regular los honorarios de los Dra. <PER_1> en el 27% y los de la Dra. <PER_4> en el 25%, de los regulados en el proceso principal, conforme


Documento anonimizado por AymurAI

ley arancelaria aplicable con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1° Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor determinando que la asistencia alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 248/2026 en ningún caso será inferior a la de pesos trescientos ($300.000), confirmando las restantes partes del fallo, conforme considerando respectivo.

2° Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

3° Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, a la Dra. <PER_1> en el 27% y los de la Dra. <PER_4> en el 25%, de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera la parte actora (ID 24051155, agravios ID 2456367) en contra la Sentencia Definitiva N° 248/2026. Corrido el traslado de ley, la parte demandada dio respuesta en tiempo oportuno (ID 2480655).

I. *Análisis de los agravios. Solución*.

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del

litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la recurrente y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos III.3.a. -tratamiento conjunto del quantum del monto de asistencia alimentaria y la ausencia de piso mínimo-, y III.3.b. –imposición de costas por su orden- ; como así también en el punto IV. –costas y honorarios -, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por <PER_1> determinando que la


Documento anonimizado por AymurAI

asistencia alimentaria fijada en la Sentencia Definitiva N° 248/2026 en ningún caso sea inferior a la de PESOS TRESCIENTOS MIL ($300.000), confirmando las restantes partes del fallo, conforme considerando respectivo.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por las tareas en la Alzada, para la Dra. <PER_1> , en el 27% y los de la Dra. <PER_4> , en el
25%, en ambos casos a calcular sobre los fijados en la sentencia de grado, todo con más IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

**1)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el actor determinando que la asistencia alimentaria fijada en la sentencia definitiva nro. 248/2026 en ningún caso será inferior a la de pesos trescientos ($300.000), confirmando las restantes partes del fallo, conforme considerando respectivo.

**2)** Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida conforme el art. 69 del C.Pr.

**3)** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por los trabajos efectuados en esta instancia, a la Dra. <PER_1> en el veintisiete por ciento (27%) y los de la Dra. <PER_4> en el veinticinco por ciento (25%), de los regulados en el proceso principal, conforme ley arancelaria aplicable, todo ello con más IVA en caso de corresponder.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 21 DEL AÑO 2026**

imizado por AymurAI

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"**



Documento anonimizado por AymurAI